

Santiago, 7 de septiembre de 2021

VISTOS:

- 1) La denuncia de la Asociación Gremial de Transporte Interurbano (“AGTI”), de fecha 31 de mayo de 2017, en contra de Inmobiliaria e Inversiones P y R S.A. (“PyR”), concesionaria del terminal municipal de buses de Estación Central (“Terminal” o “Terminal de Estación Central”), y en contra de la Ilustre Municipalidad de Estación Central (“Municipalidad”), en su calidad de propietaria y ente fiscalizador del funcionamiento del Terminal.
- 2) El Informe de Archivo de la División Antimonopolios sobre el expediente Rol N° 2443-17 FNE, de fecha 7 de septiembre de 2021.
- 3) La Sentencia N° 134/2014, de fecha 30 de enero de 2014, Rol C N° 223-11, *Requerimiento de la FNE contra Empresa de Transportes Rurales Ltda. y otros*, la Resolución N° 63/2021, de fecha 15 de enero de 2021, Rol NC N° 457-2019, *Consulta de la I. Municipalidad de Viña del Mar sobre propuesta pública para contratación de concesión*, y la Resolución N° 66/2021, de fecha 28 de julio de 2021, Rol NC 462-2020, *Consulta de la Fiscalía Nacional Económica sobre las Bases de Licitación para asignar la concesión de la estación intermodal metropolitana en la comuna de Pedro Aguirre Cerda*, todas del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.
- 4) El Decreto Supremo N° 94, de 1985, y Decreto Supremo N° 212, de 1992, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que norman los terminales para servicios de locomoción colectiva no urbana.
- 5) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 (“DL 211”).

CONSIDERANDO:

- 1) Que AGTI denuncia que PyR estaría ejecutando conductas abusivas exclusorias y explotativas en contra de las empresas de transporte interurbano, haciendo uso de

la posición dominante obtenida al adjudicarse la concesión del Terminal de Estación Central.

- 2) Que dichas conductas tendrían por objetivo favorecer a las empresas de transporte interurbano del “grupo Pullman”, del que PyR también forma parte y que constituye uno de los grupos más importantes en el mercado de transporte interurbano de pasajeros en el país.
- 3) Que esta Fiscalía determinó que el Terminal de Estación Central es una infraestructura necesaria para las empresas de transporte interurbano y que PyR, como su concesionaria, cuenta con posición dominante en la oferta de servicios que prestan los terminales de buses de acceso público a las empresas de transporte interurbano.
- 4) Que, en relación a los hechos denunciados, las diligencias realizadas no permitieron a esta Fiscalía llegar a la convicción de que efectivamente se estuvieran realizando actos que hayan tenido la aptitud de distorsionar el proceso competitivo en el mercado de transporte interurbano de pasajeros.
- 5) Que, no obstante, la normativa relacionada al Terminal nada establecía respecto al acceso no discriminatorio a los servicios necesarios para la prestación de los servicios de transporte interurbano de pasajeros, lo cual permitía a PyR actuar con amplia discrecionalidad, teniendo la habilidad y los incentivos para favorecer a sus empresas relacionadas en dicho mercado y generar riesgos explotativos y exclusorios.
- 6) Que, teniendo en consideración lo indicado, quedó en evidencia que era necesario que el Terminal contara con un marco regulatorio que tuviese por objetivo disminuir los riesgos de competencia.
- 7) Que la Municipalidad dictó una nueva Ordenanza de Terminales de Locomoción Colectiva Interurbana y Rural y PyR accedió a contratar a un tercero independiente para la elaboración de un manual de operaciones del Terminal, el que se encuentra actualmente vigente y tiene por objeto de disminuir la posibilidad de concreción de los riesgos derivados de su relación con el grupo Pullman.

- 8) Que, en opinión de esta Fiscalía y considerando el análisis realizado, las medidas adoptadas por la Municipalidad y PyR disminuyen sustancialmente la concreción de los riesgos anticompetitivos derivados de la integración vertical existente en el Terminal de Estación Central.
- 9) Que, sin perjuicio de lo indicado, esta Fiscalía reitera que la forma óptima de evitar los riesgos asociados a la integración vertical o relación entre administradores de terminales de buses de acceso público y empresas de transporte interurbano, consiste en la adopción de medidas estructurales al momento de la elaboración de las bases que licitan la concesión de este tipo de infraestructuras.

RESUELVO:

- 1) **ARCHÍVESE LOS ANTECEDENTES** de la investigación Rol N° 2443-17. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía de seguir velando por la libre competencia en este mercado, y de la posibilidad de analizar la apertura de una investigación, en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten, y del derecho del denunciante de interponer las acciones que estimen pertinentes ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o en otra sede.
- 2) **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 2443-17 FNE

RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

JMW